



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00188-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD VEXTER S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente expediente aflora que la presente demanda, promovida por la compañía SOCIEDAD VEXTER S.A.S contra SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A., satisface a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, es dable anotar que el contrato de arrendamiento con fecha de creación datada 27 de enero de 2021, que es arrimado con el libelo genitor, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignado en ese título ejecutivo unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia, aunado que las sumas reclamadas corresponden a los cánones de arrendamiento adeudados.

Sin embargo, circunstancia diversa acontece con la pretensión de reclamo del pago de la suma de \$ 58.540.167 de pesos, edificada en la textura de la cláusula penal pactada en el contrato de arriendo, la cual, será denegada en razón a que la cláusula penal es entendida como aquella que se pactan en los negocios jurídicos por los contratantes, en aras de asegurar el cumplimiento de la prestación acordada, de manera que el advenimiento del incumplimiento comercial denota que la configuración de la pena que consiste en dar o hacer



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

algo, en las hipótesis que se encumbra un incumplimiento total, tardío o defectuosos de las obligaciones convenidas.

En ese orden de ideas, es meritorio que la cláusula penal, en línea de principio, es un avalúo anticipado de los perjuicios a que pueda dar lugar el incumplimiento contractual. Es así, que esa pena actúa con el doble cariz de ser un disuasorio y un mecanismo de coacción contra el contratante incumplido y, al contrapelo es la prueba y quantum de la indemnización debida al contratante que padece los efectos perniciosos del incumplimiento.

Así las cosas, es estrado evidencia que el ejecutante asevera que el deudor incumplió el contrato suscrito, circunstancia ésta que debe ser ventilada en juicio declarativo, pues es el juez de ese litigio quien determinará cual fue la parte incumplida y con fundamento en las probanzas establecerá si es procedente o no el pago de la suma establecida como perjuicios en forma anticipada por las partes, amén que la totalidad de la prestación es reclamada en forma compulsiva por la senda de este pleito de ejecución.

Sigue de lo anterior que por vía ejecutiva no es posible obtener la orden de pago deprecada, por cuanto carece de título ejecutivo para ello; y en consecuencia, el despacho deniega dicha súplica de pago de la suma pactada en la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor de la sociedad VEXTER S.A.S contra sociedad VENTAS Y SERVICIOS S.A, dentro del proceso ejecutivo, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 139.325.597) por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

concepto de los «cánones de arrendamiento adeudados por los demandados causados a partir de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2022, a razón de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 23.220.933), cada canon de arriendo adeudado».

b.) Más los intereses de mora «sobre la anterior suma de dinero hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, más los meses que se causen durante el proceso».

c.) Más las agencias en derecho y costas procesales

SEGUNDO: Negar la pretensión de cobro de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 58.540.167), por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, por las razones anotadas.

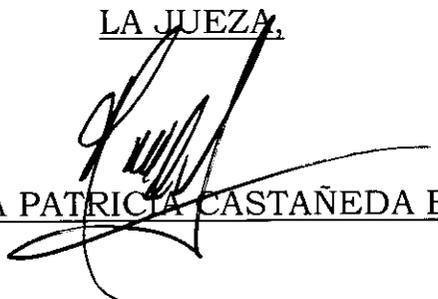
TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él.

CUARTO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA CASAROSA PEÑARANDA, como mandataria judicial de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA